



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 2022 00611 00
<b>Accionante</b>	<b>Juan Alexis Carmona</b>
<b>Accionado</b>	<b>Protección S.A.</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Cooperativa Multiactiva de Servicios Organizacionales</b>
<b>Tema</b>	Derecho petición
<b>Sentencia</b>	General: 183 Especial: 175
<b>Decisión</b>	Niega tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó el accionante, en síntesis, que solicitó la liquidación de las cesantías, no obstante, las entidades no le responden de fondo por lo que, afirma estar frente a un perjuicio irremediable y por consiguiente pretende el restablecimiento de los derechos.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra de la Protección S.A., se ordenó vincular a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Organizacionales y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

En la misma providencia, se requirió al accionante Juan Alexis Carmona para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia informara al Despacho si elevó petición ante Protección S.A. solicitando la entrega de las cesantías y a través de que medio lo hizo. De ser afirmativa la respuesta aportara copia de la petición presentada con constancia de radicación.

Ahora, una vez se intentó notificar a la entidad vinculada los correos rebotaron señalando que las direcciones electrónicas no se encontraron. Por consiguiente, se verificó el certificado de existencia y representación de la

vinculada y se pudo constatar que esta no ha renovado la matrícula mercantil desde el año 2019. En razón de ello y en aras de garantizar el debido proceso se realizó el respectivo registro de emplazamiento y posterior a ello, se designó curador ad-litem.

**1.3. Protección S.A.** contestó la acción de tutela a través de Representante Legal Judicial señalando, en síntesis, que Juan Alexis Carmona presenta afiliación al Fondo de Cesantías administrado por Protección S.A. desde el 31 de enero de 2019, en calidad de trabajador dependiente.

Aduce que, una vez revisadas las bases de datos de la entidad no se encontró solicitud, ni petición formal por parte del tutelante que permita establecer la existencia de un trámite de retiro de cesantías, razón por la que Protección desconoce en su totalidad la causa que originó la acción de tutela y los inconvenientes del tutelante, sin que sobre anotar que a la fecha Protección S.A. no se encuentra pendiente de reconocimiento o de dar respuesta alguna al accionante. Sin embargo, si el accionante considera que le asiste algún derecho susceptible de reconocimiento por parte del fondo están prestos a recibir la solicitud y darle el trámite pertinente.

Señala que, para poder realizar el retiro de las cesantías acreditadas en la cuenta de ahorro individual, debe realizar la respectiva solicitud ante dicha administradora, aportando todos los documentos necesarios para proceder con la entrega de los recursos. Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando un afiliado a cesantías requiere retirarlas de manera definitiva por terminación de contrato laboral, es indispensable presentar la carta del empleador autorizando.

Ahora, si el accionante pretende el retiro de cesantías para reparación de su vivienda debe traer: carta original del empleador dirigida a Protección, que contenga nombre del afiliado, número de cédula, concepto del retiro y el valor autorizado para retirar. En el supuesto que se trate de una terminación del contrato laboral, el accionante deberá aportar: carta del empleador dirigida a Protección o certificado de terminación de contrato elaborado por la empresa, donde figure el nombre del afiliado, número de identificación y la fecha de terminación de la relación.

Adicionalmente, para los casos en que la empresa haya dejado de existir o al afiliado le sea imposible acceder al certificado de terminación de contrato

elaborado por la empresa, Protección S.A. con el fin de que se cumpla con la prueba sumaria para el retiro de Cesantías que establece el Decreto 2795 de 1991, ha permitido el retiro, aportando certificado de la cámara de comercio donde indiquen que el registro mercantil se canceló o no ha sido renovado (debe ser el documento original que se entrega en las oficinas de la cámara no sirve una impresión o copia) o en su defecto, una declaración juramentada de dos compañeros que laboraron simultáneamente con el afiliado en la que manifiesten que la empresa dejó de existir.

Conforme lo anterior, manifiesta que Protección S.A. no ha vulnerado derecho alguno al peticionario, por lo que, consideran que el amparo de tutela debe ser denegado.

**1.4.** El Curador Ad-litem abogado José Daniel Rios Zapata contestó la acción de tutela en ejercicio del derecho de defensa de la entidad vinculada Cooperativa Multiactiva de Servicios Organizacionales, señalando, en síntesis, que no logró obtener información alguna de la actividad de la entidad.

Señala que procedió a verificar el certificado de existencia y representación legal y se evidencia que no ha sido renovada la matrícula mercantil desde el 2019.

Conforme la pretensión elevada por el accionante, señala que no encuentra pruebas relevantes que exista un vínculo directo entre la Cooperativa Multiactiva de Servicios Organizacionales y el accionante, así como tampoco encontró elementos que fundamenten la causación de un perjuicio irremediable.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada y/o vinculada, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante, al

no dar respuesta al presunto derecho de petición elevado ante Protección S.A. solicitando la entrega del valor correspondiente a las cesantías.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

##### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad

judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Juan Alexis Carmona** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna1”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

*“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los*

*intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.*

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando

*el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

## **5. CASO CONCRETO**

Juan Alexis Carmona pretende que se tutele el derecho fundamental a la petición, que presuntamente se encuentra vulnerado por parte de Protección S.A. por no dar respuesta de fondo a la presunta petición presentada tendiente a que se realice la entrega del valor correspondiente a las cesantías que este tiene consignadas en dicho Fondo.

En primer lugar, resulta importante señalar que el accionante no aportó correo electrónico de notificaciones a través del cual se le pudiera realizar la notificación de la admisión de tutela. Por consiguiente, el Despacho procedió a notificarlo al correo electrónico desde el cual radicó la acción de tutela y a través del WhatsApp que fuera informado vía telefónica por el accionante conforme la constancia que obra en el archivo 09 del expediente electrónico.

Sin embargo, una vez notificado el accionante del requerimiento realizado en el auto de admisión de tutela este no se pronunció, no lográndose obtener entonces la prueba requerida, pues con el escrito de tutela no se acompañó documento alguno que acreditara el contenido del derecho de petición y la presentación del mismo y en tal sentido no acreditó lo pedido; petición que tampoco fue aportada por Protección S.A. pues esta afirmó no haber recibido ninguna solicitud por parte del accionante, razón por la cual, dentro del expediente no obra prueba de la petición objeto de debate.

Ahora, conforme las manifestaciones hechas por la entidad accionada esta señala no haber recibido ninguna petición por parte del accionante tendiente a realizar la entrega de cesantías, por lo que, este Despacho carece de elementos probatorios sobre los cuales fundar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental de petición y/o cualquier otro derecho invocado, pues no se acreditó, ni el derecho de petición, ni su radicación ante la entidad accionada, así como tampoco se probó la presunta vulneración de los otros derechos señalados.

Téngase en cuenta que, si bien la informalidad es una de las características de la acción de tutela, el Juez se encuentra obligado a corroborar las circunstancias que dan cuenta de la violación del derecho fundamental invocado y en ejercicio de tal función debe ejercer las facultades que le permitan constatar la veracidad de lo sostenido por las partes.

De ahí que, ante la falta de prueba de existencia de la petición y su radicación ante la entidad accionada, no puede este Despacho pronunciarse sobre el argumento del accionante, siendo que se desconoce lo pedido debido a que el peticionario no cumplió con su carga de probar la presentación y radicación de la petición.

Ante ello, puede indicarse entonces que no hay prueba de si existe la violación de los derechos fundamentales de la que dice ser víctima Juan Alexis Carmona, ante el desconocimiento de los llamados judiciales de los que fue objeto, y que desatienden el hecho de que el ejercicio de la acción de tutela implica la carga de probar los hechos que se aducen y sobre los cuales se invoca la protección constitucional.

De ahí entonces, no puede más que inferir este Despacho que la responsabilidad en la violación denunciada por el accionante sobre su derecho fundamental está basada en una presunción de la cual no aporta prueba siquiera sumaria que permita esgrimir con certeza la existencia de vulneración, teniendo en cuenta que los hechos afirmados en la acción deben estar acompañados de medios probatorios que permitan inferir la verdad, por lo que, era carga del accionante acreditar no solo la presunta radicación o presentación de la petición, sino también el contenido de esta previsto en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, a fin de que esta funcionaria dentro de la verificación de la petición presentada pudiera dar o no una orden concreta.

Así entonces, al no acreditarse la presentación del derecho de petición, no se considera que este se encuentre vulnerado por parte de la entidad accionada y, por tanto, se negará la presente acción de tutela.

Finalmente, respecto de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Organizacionales, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dicha entidad se encuentre vulnerando derechos fundamentales del accionante. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**Primero: Negar** la acción de tutela invocada por **Juan Alexis Carmona** en contra de la **Protección S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Desvincular** de la presente acción a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Organizacionales, por lo expuesto en precedencia.

**Tercero: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto

2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación en caso de no ser impugnada, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ**

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c7874255875e34ba142ca0048d01eb92283a1fa39059b1b7d3c0af8f47151b**

Documento generado en 24/06/2022 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>